



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 07 de noviembre del 2021, entre los clubes AD Mérida SAD y CD Mensajero, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AD MÉRIDA SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Mario Robles Dominguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CD MENSAJERO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Salifo Caropitche Mendes**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Eduardo De Salles Oliveira**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. David Diaz Dominguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Ruyman Arteaga Garcia**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jesus Miguel Valentin Rodriguez**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 60,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por la representación del CD MENSAJERO, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Víctor Manuel Francisco Herrera, Presidente del C.D. Mensajero ha formulado alegaciones, tanto con respecto a la expulsión de su jugador n ° 19 Jesus Miguel Valentin Rodriguez, como sobre la amonestación de que fue objeto su jugador n ° 7 Ruyman Arteaga García, en el partido celebrado el pasado 7 de noviembre y disputado con el Club Ad Mérida.

En dichas alegaciones se afirma que la redacción del acta no es fiel, clara y concisa, y que no recoge lo realmente sucedido en el terreno de juego, lo que apoya con la prueba videográfica que incorpora al expediente, solicitando la no imposición de sanción a ninguno de los dos jugadores.

Sobre los citados particulares, cabe transcribir las dos incidencias que constan, respectivamente en el acta:

"En el minuto 87, el jugador (19) Jesus Miguel Valentin Rodriguez fue expulsado por el siguiente motivo: Intentar golpear con fuerza excesiva y el puño cerrado a un adversario sin estar el balón en disputa entre ambos jugadores."

"En el minuto 83, el jugador (7) Ruyman Arteaga Garcia fue amonestado por el siguiente motivo: Pisar de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón."

Y tal y como se solicita, se han observado detenidamente ambas jugadas, a las que posteriormente nos vamos a referir.

Segundo.- No obstante, queremos anticipar sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las actas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error





Resolución de Competición

material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador D. Jesús Valentin Rodríguez, ni con respecto a la amonestación de D. Ruyman Arteaga García.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo después de un forcejeo entre ambos jugadores, D. Jesús Valentín se revuelve e intenta golpear con la mano a un adversario, por lo que resulta autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y multa accesoria; y con respecto al segundo, D. Ruyman Arteaga, se confirma que, tal y como indica el árbitro, pisó a un contrario en una acción de juego, debiendo confirmarse la amonestación de que fue objeto en el terreno de juego.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

